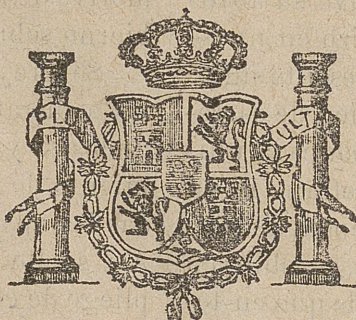


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto. 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanesera hasta el recibo del numero siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 22 de Junio de 1886.*)

Seccion segunda.

Ministerio de Fomento.

EXPOSICION.

SEÑORA: El sistema administrativo que generalmente rige en la ejecucion de las obras públicas de nuestro país es el de contrata; en muy raras ocasiones las lleva á cabo directamente el Gobierno por medio de sus agentes.

Pero la contratacion puede obedecer y de hecho ha obedecido á principios muy diversos. Es el más natural sin duda alguna el de ajustar la obra en una suma fija, estipulada de antemano, sin tener en cuenta para el abono

ni las operaciones practicadas, ni los medios auxiliares empleados en la construccion. Este sistema, designado ordinariamente por el nombre de sistema de tanto alzado, es en extremo sencillo y expedito para la Administracion; está muy generalizado en Inglaterra; es casi forzoso en los Estados Unidos, donde los Ingenieros del contratista redactan el proyecto de la obra que se va á ejecutar, y cuentan numerosos partidarios en España. Probablemente será el que en definitiva se adopte en un porvenir más ó menos remoto.

Exige este sistema como primera é ineludible condicion la de que la obra objeto del contrato esté perfecta y completamente definida en su situacion, forma, dimensiones, composicion y clase de materiales, y luego excluye toda modificacion en el proyecto cualesquiera que sean las causas que la motivan ó las ventajas que con ella se alcanzaran. Empezados los trabajos toda alteracion de lo estipulado constituye en rigor una novacion del contrato, que en la mayor parte de los casos obligaría á rescindir el ya celebrado, perturbando la marcha de las obras y dando derecho al contratista á reclamar el abono del perjuicio ocasionado.

Precisamente la inobservancia de estas dos condiciones inherentes al sistema de tanto al-

zado produjo su descrédito y motivó su abandono en el ensayo que de él se hizo en nuestro país en la primera mitad del presente siglo. Se contrató entonces la construcción de carreteras pagando una cantidad fija por cada unidad lineal construida, pero sin definir, ni en los planos ni en los demás documentos de contrato, la obra que el contratista se obliga á ejecutar. Fácilmente se comprende que en terrenos quebrados una ligera desviación de la traza ó eje de la carretera puede en semejantes condiciones arruinar ó enriquecer al constructor de las obras.

La reacción era natural, y exagerándola se adoptó el sistema que hoy rige, pero complicándolo con minuciosos detalles que son origen de numerosas y frecuentes reclamaciones.

Este sistema sigue paso á paso las operaciones de la construcción de la obra, pagando cada una de ellas por separado á precios convenidos de antemano y en la cuantía en que cada una ha sido ejecutada. Así, el firme de una carretera se pagaba abonando separadamente la extracción de la piedra; su transporte, variable con la distancia á la obra, su machaqueo, su extensión ó colocación en la plataforma de la vía, y por último, su consolidación y demás operaciones hasta dejar el firme en condiciones de tránsito. Las excavaciones para formar la explanación se pagaban á precios distintos segun resultan ser de diversa naturaleza los terrenos excavados, y en los terraplenes se tenía en cuenta esta misma circunstancia y el transporte de las tierras con que se formaban.

Nada en apariencia más equitativo que estos principios para servir de base á la contratación. Se paga al contratista la obra que realmente ejecuta y en las condiciones mismas en que la realiza; y sin embargo, nada más complicado, embarazoso y de difícil aplicación en la práctica. Por lo mismo que había que seguir todas las operaciones de la construcción, apreciándolas y valorándolas una por una, las reclamaciones se multiplicaban indefinidamente, y la distinta manera con que la cuestión debatida era apreciada por el contratista y los agentes de la Administración, no siempre de acuerdo entre sí, daba origen á interminables litigios, y era frecuentemente

motivo de resoluciones contradictorias del Gobierno sobre el punto reclamado.

Se creyó corregir el mal aclarando para los contratos sucesivos algunas cuestiones dudosas, y abandonando en parte el procedimiento de detallar y abonar por separado todas las operaciones de la ejecución de la obra. Así se llegó al sistema actual definido en el pliego de condiciones generales de 10 de Julio de 1861, y en los formularios para la redacción de los proyectos de carreteras aprobados por Real orden de 12 de Febrero de 1878. En él se ha reducido á cinco grupos la clasificación de los terrenos antes ilimitada; se ha declarado inalterable el precio de los terraplenes, y salvó en lo relativo al transporte de la piedra y el ladrillo, que se pagan con arreglo á las distancias de los puntos de procedencia, también tienen hoy precio invariable las fábricas de toda especie que ejecuta el contratista. El daño en verdad se ha aminorado, pero no se ha conseguido hacerlo desaparecer.

Con este objeto el Ministro que suscribe se propone modificar el vigente sistema de contratación, no reemplazándole por el de tanto alzado, radicalmente distinto, que exigiría un cambio repentino en la marcha de la Administración, origen de perturbaciones y embarazo en el desarrollo de las obras públicas, que la prudencia aconseja evitar, sinó conservando el principio que rige actualmente de abonar al contratista lo que realmente construya segun resulte de la medición; pero asignando previamente á cada clase de obra un precio invariable, cualesquiera que sean la naturaleza de los terrenos y las distancias de donde procedan ó á donde se conduzcan los materiales, y dejando al contratista en libertad de adquirirlos donde mejor le convenga y de organizar los trabajos conforme á su propio interés y no á los propósitos de la Administración. En una palabra, en vez de ajustar en un tanto alzado la totalidad de la obra, se establece ese precio alzado é invariable para cada una de las unidades de diversa especie que la componen, y se abonan á esos precios las que en realidad ejecuta el contratista. De esta suerte se excluye del contrato cuanto depende del criterio individual, cortando de raíz el mayor número de las reclamaciones y de más dudosa resolución, simplificando al propio tiempo la

inspeccion del Gobierno y haciéndola más eficaz, pues ha de limitarse á examinar si la obra contratada se construye con estricta sujecion á las condiciones estipuladas, y á medirla despues de terminada. En suma, el sistema, conservando las principales ventajas del de tanto alzado, tiene mucha máx flexibilidad que éste y puede servir para llegar á él sin perturbaciones en la marcha de una parte importantísima de la Administracion.

En todo caso debe el Ministro que suscribe hacer constar que no es la forma que propone procedimiento inusitado en España para la contratacion de las obras públicas. Es lo de ordinario practicado por las Empresas y por el Gobierno mismo en aquellas obras que por los usos á que se las destina reciben el nombre de «construcciones civiles;» y en realidad no es la reforma otra cosa que la aplicacion rigurosa y en toda su extension del principio que ha servido para redactar los actuales formularios de los proyectos de carreteras. Por eso precisamente el nuevo pliego de condiciones generales del presente decreto puede servir tambien para las contratas que se verifiquen por el sistema hoy vigente con sólo agregar en los pliegos de condiciones facultativos un artículo referente á la clasificacion de los terrenos y otro al abono de los trasportes.

Pero la modificacion más profunda que el nuevo sistema de contratacion introduce en la construccion de las obras es la de hacer el replanteo antes de la subasta. Hasta el presente, una vez aprobado el proyecto de la obra, anunciaba el Gobierno la adjudicacion en público remate, y despues de celebrado el contrato procedia al replanteo y á la expropiacion de los terrenos. Entonces aparecian las deficiencias y los errores del proyecto, y con ellos las dilaciones y entorpecimientos en la marcha de los trabajos, las reclamaciones del contratista y la necesidad de redactar presupuestos adicionales que alargaban el plazo de terminacion y elevaban el coste calculado de la obra. Con semejante sistema es imposible una buena Administracion, porque el Gobierno necesita conocer de antemano con la suficiente aproximacion y dentro de límites racionales el importe de las obras que emprende; siendo todas estas consideraciones de tal gravedad, que bastarían para imponer el

replanteo previo aun en las contratas que se celebren dentro del sistema hoy en vigor.

En el que se propone en el presente decreto, los defectos ó errores del proyecto no pueden tener tan importantes consecuencias. No hay compromiso alguno contraido por la Administracion, y ésta se halla en completa libertad de corregir y perfeccionar el proyecto en el tiempo y forma que estime ser más conveniente, anunciando y contratando la ejecucion de la obra despues que la ha definido y señalado en el terreno y ha valorado su importe con gran aproximacion.

De otra reforma, si bien menos importante que la del replanteo previo, debe hacerse tambien especial mencion. Los casos de fuerza mayor, tal como se hallan definidos en el pliego de condiciones de 1861 y en el reglamento de 17 de Julio de 1868, son origen de continuas reclamaciones y de interminables expedientes que, sobre entorpecer la marcha de la Administracion y detener el progreso de las obras, no pueden resolverse por regla general con seguridad de acierto. Hay que precisar la magnitud é importancia de un suceso pasajero que no suele dejar más señales visibles de su existencia que los daños que ocasiona, y hay que precisarlo varios meses despues que ha ocurrido y mediante la declaracion de testigos, que si bien pueden ser competentes para conocer los hechos, no lo son de ordinario para apreciar sus circunstancias, y justamente en ellas se funda en la mayoría de los casos la declaracion de fuerza mayor. Sabido es por otra parte cuán débilmente se defienden los intereses públicos en informaciones de esta clase, si están en oposicion á los privados, y la experiencia del servicio lo demuestra, siendo raro el expediente en que de aquella informacion no resulte acreditada la procedencia de la reclamacion del contratista.

La complicacion del sistema y la irregularidad en la resolucion desaparecen si se hace depender la declaracion de fuerza mayor, no tanto de la magnitud ó entidad del suceso como de su naturaleza. De este modo se reduce considerablemente el número de expedientes y se evita la necesidad de la informacion, porque se trata de casos de pública notoriedad; y si cualquier circunstancia obligara á hacerla, versaría sobre la existencia del acci-

dente, y no sobre su cuantía ó entidad. Ciertamente que así podrán quedar á cargo del contratista perjuicios que en la actualidad sufraga la Administracion; pero ésta es la parte aleatoria del contrato, y los que acudan á la licitacion cuidarán de cerciorarse si, dadas las condiciones en que se ejecuta la obra, los precios de sus diversas unidades y la partida de gastos imprevistos del presupuesto son suficientes para afrontar aquella eventualidad.

Se propone asimismo una importante novedad que el Ministro que suscribe ha tenido ya la satisfaccion de introducir en el pliego de condiciones particulares con que se hizo la subasta de la construccion civil del edificio para la Escuela de Minas. Es el seguro de la vida de los obreros que por cuenta del contratista hayan de trabajar en la obra subastada.

Esta novedad, ya conocida y planteada en algunas de las naciones más adelantadas del mundo, la exigen trascendentales consideraciones de carácter social, hoy más que nunca dignas de ser atendidas por todo gobierno previsor, y la imponen asimismo los deberes que á la Administracion incumben de dispensar á las clases menos ilustradas una prudente proteccion que, sin lesionar el derecho de los demás, las ampare coadyuvando á la eficacia del derecho que tambien individualmente asiste á los que á ellas pertenecen.

Por último, se han introducido tambien algunas otras ligeras alteraciones, contenidas en órdenes hoy vigentes, dictadas ya para aclarar conceptos dudosos, ya para establecer reglas y preceptos cuya necesidad habia demostrado la práctica.

Aparte de todas estas variaciones, se ha respetado el orden de exposicion del pliego de 1861, y se han conservado cuantas disposiciones contiene compatibles con el nuevo sistema á fin de no alterar, sino en lo que es absolutamente indispensable, lo que viene rigiendo ya ya cerca de 25 años en la contratacion de las obras públicas, y que no es más que la ampliacion del que se aprobó en el año 1846.

Fundado en las anteriores consideraciones, y de acuerdo en todo lo esencial con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de Pliego general de

condiciones para la contratacion de las obras públicas.

Madrid 11 de Junio de 1886.—SEÑORA.
A L. R. P. de V. M., *Eugenio Montero Rios*.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el siguiente pliego de condiciones generales para la contratacion de las obras públicas.

Art. 2.º Sus disposiciones comenzarán á observarse en las contrataciones que desde la fecha de este decreto hayan de celebrarse por la Administracion.

Art. 3.º Queda derogado para las nuevas contrataciones el pliego de condiciones generales para la contratacion de obras públicas de 10 de Julio de 1861, y todas las demás disposiciones que estén en contradiccion con el pliego que se aprueba por este decreto.

Dado en Palacio á once de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *Eugenio Montero Rios*.

Pliego de condiciones generales para la contratacion de las obras públicas.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Pueden ser contratistas de obras públicas los españoles y extranjeros que se hallen en posesion de sus derechos civiles, con arreglo á las leyes de su respectiva nacionalidad, y las Sociedades y Compañías legalmente constituidas ó conocidas en España.

Quedan exceptuados:

1.º Los que se hallen procesados criminalmente si hubiese caido contra ellos auto de prision.

2.º Los que estuviesen fallidos, ó en suspension de pagos, con sus bienes intervenidos.

Y 3.º Los que estuviesen apremiados como deudores á los caudales públicos en concepto de segundos contribuyentes.

Art. 2.º La persona á quien se haya adjudicado la ejecucion de una obra ó servicio para las mismas, deberá depositar como fianza la cantidad que prefije el pliego de condiciones

particulares que haya servido de base para la adjudicacion. Este depósito se hará en el punto y dentro del plazo que en el mismo pliego de condiciones se designen.

Art. 3.º El plazo señalado en el artículo anterior no excederá de 30 dias, y dentro de él deberá presentar el adjudicatario la carta de pago que acredite la constitucion de la fianza á que se refiere el mismo artículo. La falta de presentacion dará lugar, sin más trámites, á que se declare nula la adjudicacion, y el adjudicatario perderá el depósito provisional que hubiese hecho para tomar parte en la subasta.

Art. 4.º Todo contrato de ejecucion de obras públicas se elevará á escritura pública que se extenderá con la cabeza y pie y bajo las formas que prescribe la legislacion vigente.

El cuerpo de la misma escritura lo constituirán: un tanto del acta de subasta que haga referencia á la proposicion del rematante, ó sea la declarada más ventajosa; la orden de adjudicacion; copia literal de la carta de pago que menciona el artículo anterior, y el inserto de una cláusula ó condicion que exprese terminantemente que el contratista se obliga al cumplimiento exacto del contrato, conforme á lo prescrito en el presente pliego de condiciones generales, en las particulares y en las facultativas del proyecto, y en los planos y presupuesto. Previamente el otorgamiento de la escritura, el contratista habrá firmado su conformidad al pie de los expresados pliegos de condiciones particulares y facultativos de los planos y del presupuesto.

Art. 5.º El contratista tiene derecho á sacar copias á su costa de los planos, presupuesto y pliego de condiciones del proyecto. Los Ingenieros, si el contratista lo solicita, autorizarán estas copias despues de confrontadas.

Art. 6.º Los contratistas quedan obligados á someterse en la decision de todas las cuestiones con la Administracion que puedan surgir de sus contratos, á las Autoridades y Tribunales administrativos, con arreglo á la ley de Obras públicas, renunciando al derecho comun y al fuero de su domicilio.

Art. 7.º Este pliego de condiciones regirá en todo aquello en que no sea modificado por los particulares de cada contrata.

(Se continuará.)

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR NUM. 1196.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, con fecha 19 de los corrientes, me dice lo que copio:

«A los efectos de los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 13 del corriente, relativo á la organizacion del personal de Establecimientos penales, esta Direccion general ha dispuesto que los empleados que soliciten la gracia á que dichos artículos se refieren, unan á la instancia su partida de bautismo legalizada, declaracion de no haber sido sentenciados por los Tribunales á pena alguna y la hoja de servicios visada por V. S.»

Y he dispuesto hacerlo público por medio del «Boletin oficial,» para que, llegando á conocimiento de los interesados, puedan llenar estos requisitos.

Valladolid 22 de Junio de 1886.

El Gobernador,

Federico Bías.

CIRCULAR NÚM. 1.197.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura, remitiéndola á mi disposicion si fuese habida, de Elena Mayado Rubio, cuyas señas van á continuacion y que en 14 de los corrientes se ha fugado del hogar doméstico sin consentimiento de su padre Blás Mayado, vecino de Santoyo, en la provincia de Palencia.

Valladolid 22 de Junio de 1886.

El Gobernador,

Federico Bías.

Señas de la Elena.

Edad, 17 años; estatura, regular y bien parecida; color, moreno; pelo y ojos, castaños. Viste falda de percal color morado con pintas blancas, jubon de percal con cuadros rojos y pintas verdes y blancas, pañuelo encarnado con pintas negras; zapatos abotinados con cinta negra; va indocumentada.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Ordenacion de pagos.

Esta Ordenacion ha dispuesto se satisfagan desde el dia 20 al 30 del corriente mes de Junio de 1886, los haberes que les han correspondido á las amas que lactan y cuidan

niños del Hospicio provincial, en los meses de Marzo y Abril.

Lo que se hace saber por medio del «Boletín oficial» para conocimiento de las interesadas, suplicando á los Sres. Alcaldes se lo participen en sus respectivas jurisdicciones.

Valladolid 18 de Junio de 1886.—El Ordenador de pagos, *Victor Ahumada*.

NUM. 1185.

Ayuntamiento constitucional de Berrueces.

Por traslacion del facultativo que la desempeñaba, se encuentra vacante la plaza de médico titular de esta villa, con la dotacion anual de 500 pesetas, con más 25 pesetas para subvencion al ministrante, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos y por la asistencia de una á veinte familias pobres que el Ayuntamiento designará.

El que resulte agraciado podrá contratar con el vecindario para su asistencia, por cuyo servicio obtendrá 1750 pesetas anuales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde presidente de la Corporacion, dentro del plazo de ocho dias, á contar del en que se inserte este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, acompañadas de los títulos profesionales y documentos que acrediten su idoneidad y servicios.

Berrueces 21 de Junio de 1886.—Por el Alcalde, Antonio Escudero.—P. A. del Ayuntamiento, Ricardo Hernandez y Mata.

NÚM. 1172.

Ayuntamiento constitucional de Cabezón.

El domingo 27 del actual y hora de once á doce de su mañana tendrá lugar en el salon de sesiones, con las formalidades de ley y por pujas á la llana, los remates de arbitrios municipales sobre aprovechamiento de pastos baldíos del término, y sustancias minerales de arcilla y espejuelo de terrenos concejiles, con destino á la industria cerámica de teja y ladrillo y fabricacion de yeso, que han de utilizarse durante el año económico de 1886

á 87, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento

Cabezón 20 de Junio de 1886.—El Alcalde.—El Secretario, Vicente Romero y Gutierrez.

NÚM. 1188.

Ayuntamiento constitucional de Mota del Marqués.

El repartimiento de la contribucion territorial de este término municipal para el año económico de 1886 á 1887, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, durante los cuales podrán los contribuyentes comprendidos en él reclamar si hallan agravios, trascurridos los cuales sin verificarlo no serán oidas las quejas que se presenten.

Mota del Marqués 21 de Junio de 1886.—El Alcalde, Ciriaco Soto.—El Secretario, Francisco Fernandez.

Con el propio objeto y por igual término se halla expuesto en los Ayuntamientos de

El Campillo
Fontihoyuelo
La Zarza
Puras
Palazuelo de Vedija
Rubí de Bracamonte
Tordehumos

NÚM. 1186.

Ayuntamiento constitucional de Adalia.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion que por inmuebles, cultivo y ganadería ha de satisfacerse en este distrito municipal en el próximo ejercicio económico, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, que empezarán á contarse desde la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial», y durante dicho plazo los contribuyentes podrán enterarse de las cuotas que les han sido señaladas ó intentar las reclamaciones de que se crean asistidos.

Adalia 18 de Junio de 1886.—El Alcalde, Manuel Calvo.—El Secretario, Eugenio Maestro.

Con el propio objeto y por igual término se halla de manifiesto en el Ayuntamiento de Valdearcos.

Sección quinta.

NUM. 1.182.

Don Bonifacio Vazquez Villazan, Juez de instruccion del distrito de la Plaza de Valladolid.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplazo á José Fernandez Valdés, de diez y siete años de edad, soltero, lacayo, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez dias comparezca ante la sala de Audiencia de este Juzgado, á prestar declaracion indagatoria en el sumario que contra el mismo se instruye por el delito de estafa, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se encarga á las Autoridades así civiles como militares, procedan á la busca y captura del citado José Fernandez Valdés, poniéndole á disposicion de este Juzgado en el caso de ser habido.

Dado en Valladolid á 19 de Junio de 1886.
—Bonifacio Vazquez.—Por mandado de S. S.^a,
Nicolás García.

NUM. 1183.

Don Bonifacio Vazquez Villazan, Juez de instruccion del distrito de la Plaza de Valladolid.

Por la presente, se cita, llama y emplaza á Vicente Fernandez, vecino que fué de esta ciudad, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que en el término de quince dias á contar desde el siguiente al de la publicacion de esta requisitoria, comparezca ante este Juzgado á prestar declaracion en la causa que se instruye contra Faustino del Olmo San José y Angel Rico Llamazares, sobre robo de relojes, y de no comparecer en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 19 de Junio de 1886.
—Bonifacio Vazquez.—Por mandado de S. S.^a,
Nicolás García.

NUM. 1175.

Don Enrique Albeniz, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: que habiendo cesado en el cargo de Registrador de la Propiedad interino de este partido D. Santos Gonzalez Garrul, ha de devolverse la fianza que prestó para su desempeño, luego que trascurren los seis meses prevenidos en el artículo doscientos treinta y siete del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria; en su virtud se anuncia dicha devolucion por cuarta vez, á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra el mismo Registrador interino por responsabilidades contraidas en el desempeño de su cargo, lo verifiquen en forma.

Dado en la Mota del Marqués á diez y nueve de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.—Enrique Albeniz.—Andrés Fernandez.

NUM. 1.173.

Don José Chinchon Valladar, Juez municipal de esta villa en funciones de instruccion, por ausencia del propietario.

Por el presente edicto hago saber: que en la noche del nueve al diez de Abril último fué sustraído de la casa morada de Lorenzo Pernía, vecino de Peral de Arlanza, un pollino llamado «Feo», de las señas siguientes: pelo cárdeno, alzada seis cuartas y dos dedos, garrón, algo almendrado, con dos lunares blancos en el lomo efecto del aparejo, hechas las cuartillas, rabo cortado, herrado de pies y manos, el pelo de las pestañas recortado, entero y de edad cerrado.

Y á fin de que se proceda á la busca y captura de dicho pollino, así como de la persona en cuyo poder se encontrare, siendo gitano y tambien de los que no lo sean, si en el acto no diere explicaciones satisfactorias de su adquisicion reciente, y puestos á disposicion de este Juzgado con las seguridades oportunas, he mandado, por auto de este dia, se inserte dicha sustraccion en el «Boletín oficial» de esa provincia, encargando á todas las Autoridades, así civiles como militares,

exciten su reconocido celo para el hallazgo del pollino y sus autores.

Dado en Lerma á doce de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.—José Chinchon Valladar.—Por su mandado, Miguel Bravo Revilla.

Núm. 1179.

Don José Chinchon Valladar, Juez municipal de esta villa en funciones de instruccion por ausencia del propietario.

Hago saber: Que en la noche del dia 9 del corriente, fué sustraída de la casa-habitacion de Arsenio Ruiz Peña, vecino de Villalmanzo, pueblo de este partido judicial, una mula de ocho años de edad, de seis cuartas de alzada, herrada de las manos, pelo negro, con albarda, y por cincha una sogá; y habiendo permanecido en dicho dia y pueblo, Juan Fuentes y su mujer (a) Chata, de oficio quinilleros, que son naturales de un pueblo de Andalucía cuyo nombre se ignora, teniendo el Juan la nariz cortada, marchando sin cédula de vecindad y tan solo con un pase que le fué facilitado al salir del Presidio de Búrgos; ruego á todas las Autoridades así civiles como militares, procedan á la busca de citados sugetos, y caso de ser habidos, á la captura de los mismos, así como de los ganados que en su poder se encuentren, poniéndoles desde luego, á disposicion de este Juzgado con las seguridades oportunas, segun así lo he acordado con esta fecha en la causa que me hallo instruyendo por robo de citada mula.

Dado en Lerma á 18 de Junio de 1886.—José Chinchon Valladar.

Núm. 1178.

Don Francisco Sanllorrente, Juez de instruccion de Villalpando y su partido.

A todas las Autoridades, individuos de la Guardia civil y de la policia judicial, hago saber: Que en la noche del 4 al 5 del corriente, fueron hurtadas del monte Coto, término de esta villa, las dos caballerías menores cuyas señas se expresarán á continuacion, pertenecientes á Nicasio del Campo y Manuel Gonzalez, habiendo sospechas de que fueron

conducidas á Valladolid; y en el sumario que instruyo con tal motivo, he acordado se proceda á la busca y ocupacion de las mismas y á la detencion de las personas en cuyo poder se hallen si fuesen sospechosas y no acreditasen su legítima adquisicion, conduciéndose á este Juzgado, para lo cual, en nombre de S. M. la Reina gobernadora (q. D. g.), libro esta requisitoria.

Dada en Villalpando á 19 de Junio de 1886.—Francisco Sanllorrente.—De orden de S. S.^a, Eusebio M.^a de S. Martin.

Señas de las caballerías hurtadas.

Una pollina de cinco años cumplidos, alzada cuatro y media á cinco cuartas poco mas ó menos, pelicana oscura, con algunos lunares blancos en el lomo, consecuencia de un sofocón, y algo rozada en el mismo cerca de los cuadriles.

Otra pollina de dos años cumplidos, alzada cuatro y media á cinco cuartas poco mas ó menos, pelicana, algo mas clara que la anterior, con la cabeza un poco mas blanca que lo demás, poca cola, y un pequeño tetón en el lomo consecuencia de una rozadura.

Seccion sexta.

Ayer, al pasar el rio Trabancos, en término de Sieteiglesias, se extravió un caballo nombrado Pajo, de 9 años de edad, castrado, tordo claro, algo calzado de la izquierda é izquierdo y de 1 metro 52 centímetros de alzada. Hierro □.

La persona que supiese el paradero del expresado caballo, se servirá noticiarlo á su dueño D. Manuel Puertas Alonso que vive en Alaejos.

ANUNCIO.

Indispensable á Secretarios y Ayuntamientos.

Guía práctica del Secretario, ó Partida doble teórico-práctica con exclusiva aplicacion á la nueva contabilidad municipal por dicho sistema.

Precio una peseta; en libranzas ó sellos con el 20 por 100 más, á D. Valeriano Herraz, Secretario; Torrecilla-Leal, 26, 4.º, Madrid.

VALLADOLID.—1886.

IMPRENTA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL
Palacio de la Diputacion.